República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **EDDY ASGAT GUTIÉRREZ OROZCO**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO.
Radicación No. 44-001-33-40-001-**2021-00083**-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

La señora **EDDY ASGAT GUTIÉRREZ OROZCO**, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO, con el fin que se declare la nulidad **del acto ficto configurado el 25 de septiembre de 2019** como consecuencia de la omisión en contestar la petición radicada el 25 de junio de 2019[1], en la cual solicitó el pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora **EDDY ASGAT GUTIÉRREZ OROZCO,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO,** de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por estado, el presente auto admisorio a la parte actora, conforme al

[1] Folios 22-23

numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MAICAO**, al **Ministerio Público**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**[2] conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte a los notificados que el término de traslado solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, las pruebas que se encuentren en su poder. Dentro del mencionado término, la entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita dentro del plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las sanciones allí previstas.

CUARTO: Es preciso advertir al demandado, que en caso de ser formuladas ***excepciones previas (que son únicamente las del artículo 100 del Código General del Proceso),*** se decidirán de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, tal como lo establece el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Durante el término de traslado de las excepciones la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las mismas.

---

[2] Para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas. En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en caso de prosperar, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Prevenir a los sujetos procesales, que es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual deben suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el **canal digital** actualizado para que **a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.** Así mismo, deberán enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, tal como lo establece el art. 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

El canal digital suministrado deberá estar previamente registrado en el SIRNA de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se podrá acceder al siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados

Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

SEXTO: Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá hacer constar el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio, el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje[3] y verificar que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por

[3] El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente"

estos. De igual modo, hará constar las notificaciones que se surtan a persona(s) particular(es).

SEPTIMO: Abstenerse de fijar gastos del proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora **WEINY SARAY TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.846.866, abogado inscrito con T.P. No. 267.469 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.[4]

NOVENO : Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al despacho por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) **hágase la anotación en el sistema TYBA de todos los actos que se produzca** - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema TYBA; y iv) pásese al despacho en su oportunidad para proveer y adóptense las medidas que sean necesarias para el control de términos secretariales y para alertar al despacho sobre el control de términos en las actuaciones que a éste corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

[4] Folios 14-15

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c0ed6ce5db702c108c0e982183daf6175d7e7cf81297a2299a6041f3b232df

Documento generado en 12/07/2021 06:48:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica